

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1º INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 28A NUMERO 18A – 67  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 4º BLOQUE C  
TELÉFONO 3532666 EXT. 71429  
CORREO [j29pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). –

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el despacho la solicitud de acción de tutela promovida por el señor **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, y vinculada de oficio **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la función pública e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El accionante, expone la situación fáctica de la siguiente manera:

*“...**PRIMERO:** El 3 de marzo de 2025 a través del acuerdo N°001 de 2025 se abrió el concurso de méritos para pertenecer a la institución Fiscalía General de la Nación, y bajo ese marco normativo se definió requisitos, etapas, condiciones y equivalencias válidas para participar en tal proceso de selección. Así como, el periodo de inscripción comprendido entre el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año.*

***SEGUNDO:** Dentro del periodo oportuno, me inscribí al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II, código OPECE: I-203-M-01-(679) y N° de inscripción 0147455, en consecuencia, adjunté todos los soportes de identidad, antecedentes penales, fiscales y disciplinarios. Así mismo, aporté los soportes correspondientes al criterio de educación y experiencia.*

*A pesar de los múltiples contratiempos para subir todos los soportes debido a fallas en el rendimiento de la plataforma, logré aportar oportuna y completamente todos los soportes de identidad, educación y experiencia requeridos para la OPECE en mención. En gracia de discusión, se debe tener en cuenta que tal fue la protuberancia de la falla en el sistema que extendieron el periodo de inscripciones y así mismo el periodo de validación del pago de dicha inscripción, porque tal fue la cantidad de postulantes que la plataforma a la hora de inscribirse y posterior realizar el pago, se caía el servicio, se colapsaba la pasarela de pagos y el comprobante de dicho pago en vez de llevar inmediatamente como se acostumbra con los pagos electrónicos, llegó días posteriores. Tal fue la deficiencia que también extendieron y dispusieron de un día en medio del curso del concurso para realizar mantenimientos a la plataforma*

***TERCERO:** El 2 de julio de 2025, la hoy accionada publicó los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), declarando mi incumplimiento con los requisitos por no haber cargado los documentos de experiencia laboral en la plataforma SIDCA3, por lo anterior, derivó en mi inadmisión.*

(...)

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**CUARTO:** El 4 de julio de 2025, presenté la respectiva reclamación administrativa reseñada con el radicado VRMCP2025070000029265 a causa de la irregularidad que padecí y que me perjudicó, debidamente argumentada con las razones de porque la ausencia de mis soportes de experiencia en la plataforma no corresponde a un error mío.

(...)

**QUINTO:** El 22 de julio de 2025, recibí respuesta negativa aduciendo que no cumplí el requisito de experiencia, la plataforma actuó de conformidad y que el error corresponde a una falla de mi parte, cuando no es así, yo adjunté tres certificados de experiencia laboral que si se verifica cumple por encima de los 24 meses de experiencia requerida para el cargo.

(...)

En tal acápite de experiencia solo tuvieron en cuenta una sola experiencia que es la de Gestiones Temporales de Colombia sas. y que tal soporte de experiencia aparece adjunto en el certificado.

(...)

**SEXTO:** Adjunte certificación de experiencia laboral donde laboré como Asistente judicial desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 24 de mayo de 2024, para el abogado en ejercicio Oscar Martínez Donado, donde desempeñe funciones asistenciales en materia legal descritas en la respectiva certificación y que está estrechamente relacionada al cargo el cual me postulo al concurso, lo cual configura un tiempo de experiencia de 2 años y 3 meses<sup>6</sup>.

(...)

**SÉPTIMO:** Adjunte certificación de experiencia laboral donde judiqué como Auxiliar judicial Ad Honorem desde el 17 de julio de 2024 hasta el 9 de abril de 2025, expedida el 9 de abril del 2025 por la honorable magistrada Doctora patricia Helena Corrales Hernández de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bolívar, donde describe todas las funciones propias del cargo y que están estrechamente relacionadas con el cargo postulado, tal soporte configura un periodo de experiencia de 8 meses de experiencia.

(...)

**OCTAVO:** Como podrá usted darse cuenta no aparecen los dos soportes de experiencia anteriormente referidos, y fiscalía aduce que mi persona no los cargó, sin embargo, existe una anomalía que me permito explicar e ilustrar para su pleno entendimiento, y es que la fiscalía facilitó una "Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos" dispuesto para el presente concurso 2024. En tal guía entre la página 29 a la 33 instruye pedagógicamente el proceso para el cargue del soporte de experiencia, en el cual determina que ÚNICAMENTE permite habilitar el botón GUARDAR y posteriormente VISUALIZAR la experiencia relacionada. Era IMPOSIBLE que se creara la experiencia en la página sin que guardara el soporte de experiencia porque solo al adjuntar el documento es que se habilitaba el botón de GUARDAR, sin embargo, en el acápite de experiencia se encuentran relacionadas las 3 experiencias que menciono, la única diferencia es que, de las tres, dos no aparecen sus soportes adjuntos.

(...)

Más de 300 actuaciones única y exclusivamente de acciones de tutela a nivel nacional, ciertamente es innegable que hay fallas.

**NOVENO:** No es normal la existencia de las tres experiencias si dos no presentan su soporte adjunto que las faculta para registrarlas en la plataforma. Jamás podría guardar la experiencia sin documento adjunto alguno. En gracia de discusión de haber presentado algún error en el diligenciamiento de la experiencia jamás me hubiera permitido guardarlo y posteriormente visualizarlo.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**DÉCIMO:** De modo que, desconozco cuando desapareció tal soporte en la plataforma, en ningún momento recibí en la plataforma o por correo notificación de que cargué erróneamente algún documento, o notificación de alguna eliminación de algún documento, ni notificación, ni oportunidad de subsanar en caso de que hubiere algún error.

**UNDÉCIMO:** En gracia de discusión, si yo me hubiese dado cuenta de que no se cargó el documento y aparece sin soporte la experiencia, debería haberme permitido subsanar o de no poder habilitar espacio para reclamar inmediatamente sucedió esto, y no era posible ya que una vez generado el certificado de inscripción no había medios en el momento de reclamar ante esta novedad, solo hasta que habilitaron el término de las reclamaciones era que se podía elevar reproches ante tal irregularidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, la Fiscalía evade su responsabilidad y desplaza la carga de dicha falla a mi persona, manifestando que existen causas técnicas con posible incidencia y que supuestamente se salen del gobierno de la aplicación, lo cual no es del todo cierto.

Es deber de la fiscalía y en consecuencia su responsabilidad como posición de garante, principio de debida diligencia, posición dominante ante el usuario individual y menos cualificado, dar a conocer en dicha guía o a través de otro medio la existencia de tales causas técnicas que superan este escenario, no existe ni un solo acápite a lo largo de la guía o en la plataforma notificaciones, alertas, notas, avisos, advertencias, consejos, instrucciones mínimas para evitar y garantizar que tales incidencias técnicas se presenten y deriven a estos escenarios, de eso trata la Política de Gobierno Digital consagrada en el Decreto 767 de 2022. En eso consiste la debida diligencia que impone a la posición dominante en cualquier relación.

La fiscalía sabía de estas posibles incidencias y su probabilidad de que sucedieran más aún que un concurso a nivel nacional abre la puerta a que estos errores se cometan con total desconocimiento por parte de los concursantes y de manera masiva, como ha sucedido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Si en verdad la plataforma estuviera funcionando a cabalidad no habría desencadenado una ola de violaciones de derechos fundamentales que legitimó a muchos concursantes a nivel nacional a interponer Acciones de tutela y en su mayoría por el debido proceso, eso denota a título indiciario que: **a.** las razones de mi acción de tutela no son un caso aislado, **b.** efectivamente la plataforma sidca3 no está funcionando cómo debería ser, **c.** La fiscalía y su gestor del concurso falló en no incorporar en los documentos guía y en la plataforma protocolos de prevención de las posibles incidencias que se podían presentar a nivel nacional y de manera masiva, **d.** la ola masiva de acciones de tutela que ha recibido toda la Rama judicial a causa del desarrollo de este concurso. **e.** mis argumentos y pruebas aportadas en la reclamación de las recurrentes fallas para solamente acceder a la plataforma, **f.** de haber cargado mal los documentos a la plataforma por mi persona, no habría ningún otro documento cargado.

Adicionalmente, Su señoría tal como lo referí en la reclamación existieron irregularidades con los documentos de soporte básico como antecedentes penales, fiscales y disciplinarios, mi cedula, libreta militar y demás referidos, así como los del acápite de educación que fueron oportuna y debidamente cargados en debida forma y que deberían salir calificados como por verificar o validar, aparecen de plano como “no válidos”, cuando efectivamente son los documentos idóneos en cada soporte solicitado y en el formato escaneado, requeridos y que son debidamente posibles de visualizar, cuando no deberían presentarse de ese modo sino, por verificar o validar, no válido es causal de rechazo, cuando son válidos de pleno derecho.

**DÉCIMO TERCERO:** No hay prueba media o semiprueba o pruebas poco suficientes, aquí hay pruebas y entre ellas se corroboran que desde el inicio del concurso se ha venido presentando irregularidades que no pueden ser atribuidas al aspirante atentando con la buena fe y legítima confianza.

**DÉCIMO CUARTO:** También mal puede la administración, llamada Fiscalía y su contratante gestor del concurso, en despachar precipitadamente mi reclamación y sus anexos desfavorablemente al adjuntar subsidiariamente mis soportes excluidos injustamente argumentando que fueron aportados extemporáneamente.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Por lo demás, su señoría de acuerdo a lo anteriormente narrado me permito fundamentar en derecho un test de procedencia de la presente acción constitucional, a pesar de que existen recursos ordinarios habilitados para perseguir el fin existen criterios esenciales que permiten otorgan procedencia a la presente acción de tutela y su medida provisional.*

**PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Solicito se tutelen mis derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO:** Se ordene a los accionados mi admisión al mentado concurso, en razón a que de acuerdo a lo narrado en los hechos y probado, cuento con más de dos años de experiencia que es lo mínimo que requiere la OPECE que me postulé, de acuerdo al manual de funciones vigente de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia se me permita continuar en las etapas subsiguientes del concurso.

**TERCERO:** ordenar se decrete la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, mientras se resuelve de fondo lo pertinente a la acción invocada.

**CUARTO:** Se oficie a la UT Convocatoria FGN 2024 para que remita los registros técnicos del sistema SIDCA3 asociados a mi usuario, donde relacione los múltiples intentos de ingreso y subida de documentos.

- Remita informe de acciones de tutela recibidas alegando circunstancias semejantes a las mías.

**QUINTO:** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

**SÉPTIMO:** En aras de proteger mis datos personales sensibles, por favor a la hora de hacer público el presente recurso y sus anexos, anonimizar los datos de identidad y contacto.

(...)”.

### **TRAMITE PROCESAL**

La presente tutela fue asignada por reparto a este Despacho judicial el día 12 de agosto de 2025, y se avocó el conocimiento, en donde se corrió traslado a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, y vinculada de oficio **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

\*. – **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** Brindó respuesta de la siguiente manera:

(...)

“...En lo que respecta al hecho **SEGUNDO**, el accionante expone que, dentro del plazo establecido, se inscribió oportunamente al concurso adjuntando en la plataforma todos los soportes exigidos en materia de identidad, antecedentes penales, fiscales y disciplinarios, así como los correspondientes a educación y experiencia, corresponde a la realidad afirmar que el accionante se encuentra debidamente inscrita en el

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha afirmación se sustenta en la verificación realizada en las bases de datos internas, en las cuales se constató que el accionante efectuó su inscripción en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), bajo el código **I-203-M-01-(679)**, correspondiente al empleo denominado **“ASISTENTE DE FISCAL II”**.

Esta inscripción quedó registrada con el número de inscripción **0147455**, conforme se puede verificar en la evidencia documental que a continuación se incorpora.

Número Inscripción	Tipo De Documento	Número Identificación	Código Empleo	Denominación Empleo	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Estado Pago	Categoría
0147455	Cédula de Ciudadanía	1047502458	I-203-M-01-(679)	ASISTENTE DE FISCAL II	TÉCNICO	INSCRITO	1121257455	PAGADO	TÉCNICO

Es pertinente realizar una acotación respecto al empleo al que se encuentra actualmente inscrito el accionante. El empleo figura bajo la denominación **“ASISTENTE DE FISCAL II”** identificado con el código **I-203-M-01-(679)**, correspondiente al proceso MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.

Esta oferta particular tiene su origen en una modificación de la convocatoria inicial, producto de la aplicación de la Resolución No. 0020 del 9 de febrero de 2025, expedida por la Fiscalía General de la Nación, “por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En efecto, dicha resolución tuvo como propósito reorganizar el proceso de selección ante el incumplimiento del mínimo de inscritos exigido para la modalidad de ascenso en determinados empleos, entre ellos, el de **ASISTENTE DE FISCAL II**. Inicialmente, este empleo fue ofertado en dos modalidades diferenciadas:

- Para ingreso externo, bajo el código **OPECE I-203-M-01-(529)**, con un total de 529 vacantes.
- Para ascenso interno, bajo el código **OPECE A-203-M-01-(150)**, con 150 vacantes reservadas para funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos.

No obstante, debido a que en la modalidad de ascenso no se logró alcanzar el número mínimo de aspirantes requerido conforme al acuerdo 001 del 2025, al artículo 45 del decreto ley 020 de 2014, 1 que exige pluralidad efectiva de inscritos para garantizar la competencia en mérito, se procedió a declarar desierto el proceso correspondiente a estas vacantes de ascenso.

Como consecuencia de dicha declaratoria, y en aras de no afectar la provisión de los cargos requeridos para la operatividad institucional, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa y conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política y el marco normativo del empleo público, procedió a reagrupar las vacantes originalmente previstas para ingreso y ascenso en un único proceso de selección por ingreso general. Este nuevo empleo, consolidado bajo el código **I-203-M-01-(679)**, integra las 529 vacantes del empleo originalmente ofertado para ingreso, más las 150 vacantes declaradas desiertas en ascenso, totalizando así 679 vacantes disponibles en el proceso unificado para el cargo de **“ASISTENTE DE FISCAL II”**.

Ahora bien, en este mismo hecho el señor Prada Yanes, afirma que la plataforma SIDCA3 presentó fallas técnicas recurrentes durante el proceso de inscripción, situación que llevó a la UT Convocatoria FGN 2024 a prorrogar el plazo inicialmente establecido como una “medida excepcional” para atender la congestión registrada.

Al respecto, debe enfatizarse que la plataforma SIDCA3 operó de manera funcional durante todo el periodo ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), sin que existieran registros que acreditaran una afectación generalizada, sistemática o permanente en sus servicios. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los periodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, se informa que el

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3 durante el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:

### 20 de marzo al 23 de abril de 2025

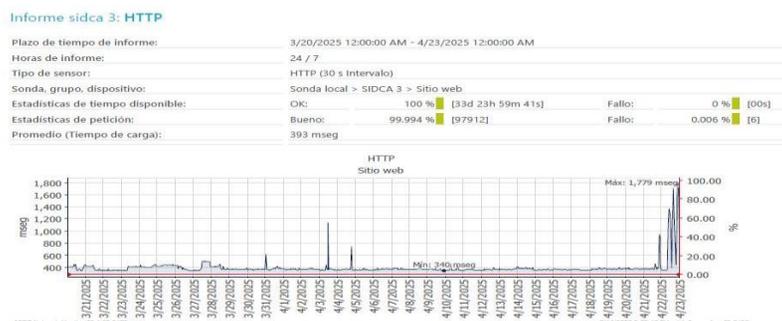


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la etapa de inscripciones (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Asimismo, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994 %. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

### Del 29 de abril a las 12:00 am del 1 de mayo del 2025

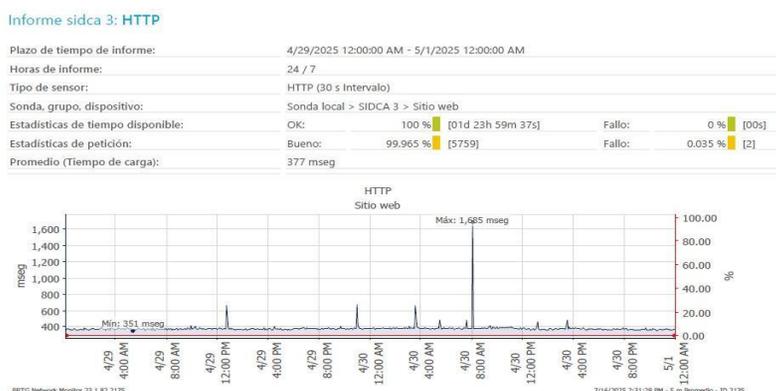


Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

A partir de la imagen anterior, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web [sidca3.unilibre.edu.co](http://sidca3.unilibre.edu.co) mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** se presentaron algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo observado, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción al

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Concurso de Méritos FGN 2024. De esta manera, a partir de la estabilidad observada es posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales. La apertura adicional de dos días, por tanto, no obedece a la constatación de una falla técnica, sino a la adopción de una medida proactiva de gestión institucional, propia de una administración diligente y orientada a garantizar la máxima participación posible de los ciudadanos en condiciones de equidad.*

*En este contexto, el hecho de que la UT Convocatoria FGN 2024 haya dispuesto canales complementarios de atención y haya fortalecido los recursos tecnológicos y humanos de la plataforma tampoco puede interpretarse como una admisión de fallas estructurales. Similar es el caso, con el hecho de que el 24 de abril del 2025 se haya dispuesto una línea telefónica adicional reforzando el canal de atención virtual durante ese periodo, esto no constituye prueba de mal funcionamiento, sino al contrario, una respuesta institucional proporcionada y legítima ante el aumento natural de interacciones ciudadanas en fechas próximas al cierre del proceso, fenómeno previsible en todo proceso masivo de inscripción.*

*En suma, **la reapertura temporal de la plataforma no debe interpretarse como evidencia de una falla**, sino como manifestación del cumplimiento por parte de la entidad convocante de sus deberes constitucionales y legales, en particular, el deber de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los concursos públicos de méritos, tal como lo exige el artículo 125 de la Constitución Política al sostener que:*

*(...)*

*Se debe decir además que, la reapertura de los días 29 y 30 de abril de 2025 tuvo como finalidad permitir a los usuarios previamente registrados completar su proceso de inscripción, y específicamente, consultar, modificar y/o adicionar documentos, esta oportunidad permitió a muchas personas confirmar el correcto cargue de los documentos dentro de SIDCA3. Esta ampliación del plazo para el cargue documental durante estos dos días podría interpretarse como un reconocimiento tácito de fallas estructurales en la plataforma SIDCA3, no obstante, debe aclararse enfáticamente que dicha interpretación resulta equivocada tanto desde el punto de vista jurídico como técnico.*

*(...)*

*Así las cosas, esta decisión tuvo como finalidad brindar una oportunidad adicional para que los aspirantes que ya se encontraban registrados pudieran culminar su proceso de inscripción de manera completa, especialmente en lo relacionado con la carga, modificación o verificación de los documentos exigidos por la convocatoria.*

*Frente al hecho **TERCERO**, el accionante señala que el 2 de julio de 2025 fue notificado como “no admitido” por supuestamente no cumplir los requisitos mínimos, toda vez que no se cargaron los documentos relativos al componente de experiencia laboral, pese a haber adjuntado en la etapa inicial todos los certificados laborales de entidades públicas y privadas que, a su juicio, cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.*

*Frente a esto, es necesario precisar varios aspectos, en un primer sentido, se reconoce como **cierto** que el señor Prada resultó “**no admitido**” en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, conforme al resultado definitivo publicado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, tal como se evidencia a continuación.*

*(...)*

*Referente al **hecho CUARTO Y QUINTO**, el accionante aduce que presentó una reclamación por inadmisión, señalando que la aplicación SIDCA3 presentó fallas tecnológicas que hizo que se eliminaran documentos o no se visualizaran. Así las cosas, se comprobó con la verificación en el módulo de reclamaciones de la aplicación SIDCA3, que el señor Prada Yanes radicó su reclamación el 4 de julio de 2025, bajo el radicado **VRMCP202507000002926**.*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Ahora bien, ante estas afirmaciones hay que precisar que, tal como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025 los aspirantes que no estuvieren conformes con los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) contaban con la posibilidad de presentar reclamación por medio del aplicativo SIDCA3, dentro del término indicado para ello.*

*En efecto, la plataforma **SIDCA3** fue el medio oficial dispuesto para la recepción, trámite y decisión de las reclamaciones interpuestas en esta etapa del concurso. Su operatividad y funcionalidad fueron debidamente informadas y respaldadas mediante boletines oficiales y registros técnicos del sistema.*

*Ahora bien, si bien el accionante afirma haber formulado una reclamación el día 4 de julio de 2025, lo cierto es que **durante la etapa de inscripción (comprendida entre el 21 de marzo y el 30 de abril de 2025), no se registró el cargue de documento alguno en el módulo “Verificación de Requisitos Mínimos” de la plataforma SIDCA3**, por lo que no existía soporte documental sobre el cual fuera posible realizar una valoración de fondo distinta a la ya expuesta en la respuesta brindada oportunamente.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, corresponde a cada aspirante **realizar de manera completa y verificable el cargue de los documentos requeridos** dentro del término dispuesto para ello, so pena de ser excluido del proceso de selección por incumplimiento de los requisitos habilitantes.*

(...)

*En ese orden de ideas, el numeral 7 del mencionado artículo, establece expresamente que la responsabilidad del cargue oportuno y adecuado de los documentos recae exclusivamente en el aspirante, no siendo posible imputar tal omisión a la UT Convocatoria FGN 2024 ni a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, el artículo 16 del mismo Acuerdo señala con claridad que la etapa de verificación documental no constituye una prueba, sino una fase técnica destinada a constatar si el aspirante acredita efectivamente los requisitos mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).*

*En este sentido, la alegación del accionante carece de fundamento, en tanto no resulta jurídicamente exigible emitir una respuesta favorable a una reclamación cuya verificación documental es inviable por falta de soportes. La sola presentación de un escrito de inconformidad, sin el respaldo documental mínimo que permita el cotejo de requisitos, no genera derecho a la modificación del resultado preliminar, y su inadmisión se encuentra plenamente ajustada a derecho.*

*En consecuencia, si bien el accionante pudo haber efectuado una reclamación formal en los términos que indica, la ausencia de documentos suficientes para cumplir con el requisito mínimo exigido por el empleo cargados en la plataforma impidió su análisis técnico. La UT Convocatoria FGN 2024 no se encontraba legal ni contractualmente obligada a dar una respuesta favorable a una reclamación carente de contenido verificable, pues hacerlo implicaría apartarse de los principios de imparcialidad, transparencia y legalidad que rigen los concursos de méritos. Por tanto, no puede entenderse que se haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso, ni puede afirmarse que la reclamación no fue tramitada conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.*

*En lo que respecta al **hecho SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO** (hecho al que el accionante designa como “undécimo”) **Y DÉCIMO SEGUNDO** (hecho al que el accionante designa como “decimoprimer”), el accionante aduce que, durante el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, efectuó de manera correcta el cargue de la totalidad de la documentación exigida y realizó el pago de los derechos de inscripción correspondientes, previstalizando y guardando cada archivo antes del cierre inicial, y proporciona como prueba capturas de pantalla, tal como se evidencia en lo subsiguiente:*

(...)

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

No obstante, estas afirmaciones **NO NOS CONSTAN**, por cuanto la Unión Temporal FGN 2024 no puede dar fe de la efectividad del cargue documental con fundamento exclusivo en capturas de pantalla aportadas por el accionante. En efecto, la única prueba fehaciente de la consolidación del proceso de inscripción y del cargue exitoso de los documentos es el certificado de inscripción generado automáticamente por la plataforma SIDCA3, junto con los registros técnicos internos del sistema. Las imágenes allegadas por el accionante no permiten verificar que los documentos señalados hayan sido efectivamente almacenados en el repositorio digital, ya que no acreditan el cumplimiento completo del proceso técnico de cargue, validación y almacenamiento que exige la plataforma, tal como se argumentará en los pronunciamientos subsiguientes.

Ahora bien, el accionante sostiene que la ausencia de los soportes de experiencia laboral en la plataforma no puede atribuirse a una omisión de su parte, pues la propia “Guía de orientación al aspirante” del Concurso FGN 2024 establece que el sistema solo habilita el botón “Guardar”, y posteriormente “Visualizar”, una vez adjuntado el documento correspondiente. Afirma que registró tres experiencias, todas visibles en el aplicativo, y que resulta ilógico que dos de ellas carezcan del soporte, ya que sin adjuntarlo el sistema no habría permitido su registro. Manifiesta desconocer en qué momento desaparecieron los archivos, indicando que nunca recibió notificación de error, eliminación o requerimiento de subsanación. Alega que, de haber detectado la falta de soporte, no habría tenido posibilidad de reclamar sino hasta la apertura del término de reclamaciones, toda vez que el certificado de inscripción se generó sin advertencia alguna. Asimismo, cuestiona que la Fiscalía desplace la responsabilidad al aspirante y atribuya el hecho a causas técnicas externas, sin advertir previamente en la guía o en la plataforma la existencia de tales riesgos ni ofrecer instrucciones para prevenirlos, incumpliendo, a su juicio, el deber de debida diligencia y la posición de garante que le impone la normativa, en especial la Política de Gobierno Digital prevista en el Decreto 767 de 2022, máxime tratándose de un concurso de alcance nacional donde tales fallas pueden presentarse de manera masiva.

Al respecto, deben precisarse varios aspectos, lo primero es hacer especial énfasis en que la plataforma SIDCA3, operó de manera funcional durante todo el periodo ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), sin que existieran registros que acreditaran una afectación generalizada, sistemática o permanente en sus servicios. De hecho, la aplicación durante toda esta etapa en cuanto al proceso de inscripción y cargue de documentos estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde 21 de marzo al 22 de abril y durante el 29 y 30 de abril del año en curso, se registró la siguiente información:

(...)

Esto quiere decir que, hubo un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

- El recurso que se consumió con los adjuntos allegados en la aplicación en el tamaño de todos los pdfs fue de un promedio de 600 Gigas de disco duro.

Ahora bien, en cuanto a los días 29 y 30 de abril de 2025, se registró la siguiente información:

- La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, dio un total de 227.295 documentos.

(...)

Ahora bien, el accionante sostiene que, de no haber realizado correctamente el cargue documental, el sistema SIDCA3 no habría generado ningún registro, y afirma que cuenta con capturas de pantalla que demostrarían la existencia de documentos cargados en el sistema, es preciso señalar que tal afirmación no se ajusta a la realidad técnica ni fáctica del proceso de inscripción.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En consecuencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones, con el fin de esclarecer el funcionamiento del sistema y los procedimientos exigidos para que los documentos sean efectivamente tenidos en cuenta dentro del proceso:

(...)

Este certificado de inscripción expedido a través de la plataforma SIDCA3 refleja de manera **exacta e inalterable los documentos efectivamente cargados por el aspirante**, mismos que son analizados por el equipo de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación. Dado que este certificado es generado automáticamente por el sistema una vez concluido el proceso de inscripción, constituye prueba idónea y directa de los soportes documentalmente allegados. Así, si un documento no figura en dicho certificado, ello indica de forma inequívoca que no fue cargado correctamente. En este sentido, se puede evidenciar lo siguiente:

The image displays three screenshots of the SIDCA3 system interface, illustrating the registration process and document uploads.

**Screenshot 1: CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024  
 COD. Autenticación: 169078  
 Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 10:05:13

**DATOS DEL ASPIRANTE**  
 Nombre Completo: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 Número de Identificación: 1047302458  
 Teléfono Fijo:  
 Celular: 3046325591  
 Correo Electrónico: haroldp1998@gmail.com

**EMPLEO INSCRITO**  
 Código de empleo: I-203-36-01-(529)  
 Número de inscripción: 0147455  
 Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II  
 Área Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN  
 Nivel Jerárquico: TÉCNICO

**Screenshot 2: DOCUMENTOS APORTADOS**  
**EDUCACIÓN**  
 - Tipo de estudio: Educación para el trabajo y el desarrollo humano  
 Institución: Elvén Yireh  
 Programa: Técnico Laboral en Auxiliar de recursos humanos  
 - Tipo de estudio: Educación formal  
 Institución: Colegio Militar Almirante Celem  
 Programa:  
 - Tipo de estudio: Educación formal  
 Institución: EDUCACION UNIVERSITARIA COLOMBIA INTERNACIONAL - UNICOL  
 Programa: Derecho  
 - Tipo de estudio: Educación para el trabajo y el desarrollo humano  
 Institución: Centro Colombo Americano  
 Programa: Inglés

**EXPERIENCIA**  
 - Empresa: Gestiones Temporales de Colombia - GESTCOL  
 - Cargo: Auxiliar de Gestión Humana  
 - Fecha Inicio: 27-03-2019  
 - Fecha Fin: 08-07-2019  
 - Fecha Expedición: Certificado

**OTROS SOPORTES**  
 - Otro documento

**Screenshot 3: List of documents to be uploaded**  
 - Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.  
 - Libreta Militar  
 - Documento de identidad  
 - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.  
 - Nacionalidad  
 - Enfoque diferencial  
 - Otro documento

Como se puede observar, es posible afirmar que los documentos que el accionante pretende validar por medio de la acción de tutela, **NO FUERON CARGADOS EFECTIVAMENTE**, y para que esto sucediera, como bien afirma el mismo señor Prada, la persona interesada debía seguir **estrictamente** las instrucciones contenidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.

Este documento técnico estaba dispuesto públicamente para todos los aspirantes y debía consultarse a través de la página principal de SIDCA3, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

(...)

La finalidad de esta guía era asegurar que cada aspirante pudiera registrar, cargar y validar sus documentos correctamente, evitando errores que comprometiera la integridad de la información en el sistema. En concreto, la aplicación SIDCA3 ofrecían funcionalidades que permitían al usuario visualizar en tiempo real los documentos que habían adjuntado, tanto durante el proceso de cargue como una vez finalizado este. Dicha visualización se habilitaba a través del botón de "acciones", ubicado junto al archivo en la interfaz de usuario, permitiéndole corroborar que el documento anexo era el correcto y se encontraba debidamente cargado.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1º INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

(...)

Tales circunstancias, sumadas al hecho de que SIDCA3 estaba configurada para registrar en su historial interno cada intento de carga documental, hacen posible verificar en cada caso si un documento fue efectivamente recibido y almacenado o si, por el contrario, el proceso se interrumpió o fue bloqueado por razones técnicas atribuibles al entorno del usuario y no a la funcionalidad propia de la plataforma.

Lo anterior permite explicar la razón por la cual no figuran cargados los documentos en el repositorio de la aplicación SIDCA3. En este sentido, **puede haber sucedido que el accionante creó el registro correspondiente a los documentos en mención, no obstante, en ocasión de alguna de las causas técnicas previamente descritas, ajenas a la operación del concurso y a SIDCA3, los archivos no fueron efectivamente almacenados en la aplicación.** En este contexto, es preciso reiterar que recaía exclusivamente sobre el aspirante la obligación de verificar que cada uno de los documentos fuesen debidamente cargados y almacenados, lo cual podía constatar mediante la previsualización de los archivos y el uso del botón de acciones dispuesto para tal fin en la aplicación SIDCA3. En todo caso, la entidad operadora y la plataforma tecnológica previeron mecanismos de verificación y registro que permiten garantizar que los documentos efectivamente cargados sean tenidos en cuenta para las etapas posteriores del concurso, siempre que el proceso se haya realizado dentro de los plazos previstos y bajo las condiciones establecidas en la reglamentación oficial del Concurso de Méritos FGN 2024.

Ahora bien, con fundamento en la acción de tutela incoada, se realizó una auditoría técnica de trazabilidad del sistema, mediante la cual es posible establecer con precisión las fechas y horas en las que el accionante accedió a la plataforma SIDCA3, toda vez que dicha información queda automáticamente registrada como parte de los mecanismos de control interno del aplicativo. A continuación, se presenta el cuadro de auditoría correspondiente:

(...)

Por otro lado, una vez validadas las acciones realizadas por el aspirante frente a los documentos, junto con la auditoría de cargue de estos, se encuentra la siguiente evidencia:

#### AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EDUCACIÓN”

documento character varying	nombres text	seal_institucion character varying (255)	seal_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Elyon Yirah	Técnico Laboral en Auxiliar de recursos humanos	2025-04-21 20:51:54.88	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Colegio Militar Almirante Cebal	[null]	2025-04-21 20:04:50.141	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA COLOMBIO INTERNACIONAL - UNICOLOMBIO	Derecho	2025-04-21 20:44:52.895	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Centro Colombo Americano	Inglés	2025-04-21 23:00:28.006	1

#### AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EXPERIENCIA”

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Gestiones Temporales de Colombia - GESTCOL	Auxiliar de Gestión Humana	2025-04-21 22:20:44.91	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Abogado Independiente - Dr. Oscar Martínez Donado	Asistente Judicial	2025-04-21 22:44:31.813	0
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Tribunal Superior de Bolívar	Auxiliar Judicial Ad Honorem	2025-04-21 22:54:51.616	0

#### AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “OTROS SOPORTES”

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Librete Militar	2025-04-21 19:53:02.784	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Documento de Identidad	2025-04-09 14:56:50.430	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-21 19:53:10.511	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-21 19:54:49.959	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Otro documento	2025-04-21 19:26:37.175	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Enfoque diferencial	2025-04-09 14:08:53.876	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Otro documento	2025-04-21 18:52:49.417	1
1047502458	HAROLD YURFAY PRADA YANEZ	Nacionalidad	2025-04-21 19:52:27.08	1

(...)

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*En otras palabras, el funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un **registro inicial** del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso, en este orden de ideas el accionante creo las carpetas que, en el cuadro de auditorías, en la columna de repositorio, aparece en número “0” y “1, pero solamente almacenó el documento en donde aparece el número “1”.*

*Así, lo cierto es que el aspirante no cargó los referidos documentos, de hecho, ninguno, razón por la cual **resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema**. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.*

(...)

*Es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:*

(...)

*De lo anterior se aduce que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia de los documentos que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente. Frente a lo cual, se debe decir, no se encontró evidencia que el señor Prada hiciera ingreso durante los días 29 y 30 de abril del 2025.*

(...)

*Referente a los hechos **DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO**, es necesario precisar que el procedimiento de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se desarrolló en estricto cumplimiento del Acuerdo No. 001 de 2025, valorando exclusivamente la documentación que, de acuerdo con la trazabilidad del repositorio digital de la plataforma SIDCA3, se encontraba efectivamente cargada y almacenada antes del cierre definitivo de inscripciones. El sistema registra como exitoso el cargue únicamente cuando el archivo en formato PDF queda asociado al campo correspondiente con el valor de verificación “1”, circunstancia que no se evidenció respecto de los documentos que el accionante afirma haber adjuntado. En este sentido, la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 se enmarcó en la aplicación uniforme y sin excepciones de las reglas de participación, plazos y procedimientos, lo cual impide aceptar documentos extemporáneos o inexistentes en el sistema sin afectar de manera directa la igualdad de condiciones frente a los demás concursantes. Así mismo, en materia de acceso al empleo público, no se evidencia una restricción ilegítima o arbitraria; el resultado de inadmisión obedece a la ausencia de soportes documentales verificados en el sistema y no a una decisión discrecional o discriminatoria.*

*En cuanto a la intervención de la juez constitucional solicitada por el accionante, es preciso indicar que la controversia no se origina en una omisión o negligencia administrativa, sino en la aplicación estricta de la reglamentación vigente y en la constatación técnica de que los documentos alegados no estaban disponibles en el repositorio al momento del cierre. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para reabrir etapas precluidas en concursos públicos ni*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*para suplir cargas procesales que recaen sobre el participante, más aún cuando existían mecanismos ordinarios de reclamación y verificación previa durante el término de inscripciones.*

*Ahora bien, es preciso manifestar que la afirmación según la cual existirían “pruebas” que demostrarían irregularidades desde el inicio del concurso no encuentra respaldo objetivo ni suficiente para atribuir responsabilidad a la UT Convocatoria FGN 2024. La mera percepción subjetiva del participante respecto de presuntas irregularidades no constituye, por sí misma, un elemento probatorio idóneo conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constitucional. La carga de la prueba recae en quien alega el hecho, de manera que corresponde al accionante acreditar de forma concreta, precisa y verificable las supuestas fallas, su relación causal directa con el resultado de “no admitido” y la ausencia de culpa o negligencia propia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.*

*Así, los registros técnicos del aplicativo SIDCA3, así como los informes de disponibilidad y trazabilidad de los cargues documentales, evidencian que el sistema funcionó con normalidad durante el proceso de inscripción y la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación. No existe constancia de que se haya presentado una incidencia técnica atribuible a la UT que afectara específicamente el cargue de los documentos del accionante.*

*Por otra parte, la invocación de los principios de buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política) debe entenderse dentro del marco de la autorresponsabilidad del aspirante en el cumplimiento de los procedimientos reglados. La confianza legítima no exime al participante de seguir los protocolos establecidos, verificar el correcto cargue de sus documentos y atender oportunamente las oportunidades procesales para subsanar o reclamar dentro de los términos habilitados.*

*Finalmente, frente a la alegación de que la administración “despachó precipitadamente” la reclamación, cabe señalar que la UT cumplió con el procedimiento establecido, revisando la documentación y emitiendo respuesta dentro de los plazos legales, conforme a la trazabilidad que obra en el sistema y a los lineamientos del proceso. No se observa omisión en el análisis ni en la valoración de las pruebas aportadas, sino la aplicación coherente de la normativa vigente. Así las cosas, en lo relativo al argumento sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, debe resaltarse que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (entre otras, sentencias SU-961 de 1999, T-1316 de 2001, SU-377 de 2014), la tutela no procede cuando el accionante cuenta con recursos ordinarios y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el proceso de selección contempla mecanismos de reclamación y recursos en sede administrativa, de manera que no se configura la procedencia inmediata de la acción constitucional ni de una medida provisional, máxime cuando no se ha demostrado una afectación grave, inminente y actual que haga ineficaces los medios ordinarios de defensa.*

## **FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS**

*Conforme a los antecedentes expuestos y a la evidencia documental y técnica obrante en el expediente, no se configura en el presente caso la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*En este sentido, no se configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, este derecho, en el marco de un concurso público de méritos, se traduce en la obligación de la administración de garantizar reglas claras, publicidad, transparencia, mecanismos de participación y vías para controvertir decisiones. En el caso sub iudice, el señor Prada Yanes tuvo acceso pleno y oportuno a la plataforma tecnológica dispuesta para el proceso (SIDCA3), pudo efectuar su inscripción y su pago, y contó con los mecanismos previstos reglamentariamente para controvertir su resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Adicionalmente, fue debidamente notificada de su estado de inadmisión y de la posibilidad de presentar reclamación, derecho que ejerció el 4 de julio de 2025, obteniendo respuesta de fondo dentro del término legal. En consecuencia, el conjunto de garantías del debido proceso fue satisfecho de manera efectiva y verificable.*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Del mismo modo, no se acredita violación al derecho fundamental a la igualdad. El accionante fue tratada en idénticas condiciones a las de todos los demás aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024. El aplicativo SIDCA3 estuvo disponible para la totalidad de los ciudadanos durante los periodos ordinario (21 de marzo al 22 de abril) y extraordinario (29 y 30 de abril), y operó bajo los mismos parámetros técnicos para todos los usuarios. La inadmisión del accionante obedeció exclusivamente a la ausencia de los documentos requeridos en el repositorio digital de la plataforma, y no a un tratodiscriminatorio, injustificado o arbitrario. Exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos en condiciones objetivas, verificables y generales, lejos de constituir una vulneración al principio de igualdad, constituye su más genuina expresión.*

*En tercer lugar, no se configura desconocimiento del derecho de acceso a cargos públicos.*

*El acceso al servicio público en Colombia está sujeto, por mandato constitucional (artículo 125 CP), al principio del mérito. Ello implica que los aspirantes deben cumplir los requisitos de formación y experiencia previstos en la normatividad, y acreditarlos de forma objetiva, completa y dentro de los términos del proceso. En el caso analizado, no se evidenció cargue exitoso de los documentos que pretendían acreditar los requisitos mínimos exigidos. Al no cumplir con dicha condición, el accionante no consolidó una situación jurídica que le otorgara el derecho a continuar en el concurso. La exclusión no es, en este sentido, una sanción ni una arbitrariedad, sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento objetivo de las condiciones del proceso.*

*Tampoco se aprecia vulneración al principio constitucional de la dignidad humana. La dignidad como valor y derecho implica el deber de respeto por la autonomía y la participación de las personas en condiciones de igualdad, pero también comporta un correlato de deberes ciudadanos de obrar con diligencia, buena fe y responsabilidad en el ejercicio de los derechos. La actuación desplegada por la UT Convocatoria FGN 2024 en ningún momento desconoce la condición humana del accionante, ni la excluye arbitrariamente del proceso. Por el contrario, las actuaciones administrativas han estado orientadas por el respeto a las reglas de juego definidas en el Acuerdo 001 de 2025, a los principios del derecho administrativo y a los estándares constitucionales de legalidad, buena fe, publicidad, eficiencia y transparencia.*

*A mayor abundamiento, se reitera que en materia de concursos públicos no cabe invocar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas precluidas, ni para permitir el ingreso extemporáneo de documentos o pruebas, en detrimento de los derechos de los demás concursantes que sí observaron los términos y procedimientos establecidos. Así lo ha sostenido de forma reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T-1231 de 2008 y T-732 de 2017, en las cuales se reafirma que la tutela no puede sustituir la carga mínima de diligencia exigible a los participantes en procesos meritocráticos, salvo supuestos excepcionales de imposibilidad material demostrada, lo cual no se evidencia en el caso sub iudice.*

*En lo que respecta al derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.), es necesario aclarar que este derecho no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y condiciones previamente establecidos por la ley y la convocatoria, conforme al artículo 125 de la Constitución Política. El proceso de selección no ha impedido al accionante su participación, sino que, tras un proceso de verificación reglado, se concluyó que no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos para el empleo al que se postuló. Tal circunstancia no representa una vulneración del derecho de acceso, sino el ejercicio legítimo del principio de mérito como parámetro para la asignación de cargos públicos.*

*(...)*

*Por tanto, no se ha producido violación alguna de los derechos fundamentales invocados, siendo improcedente la acción de tutela por cuanto no concurren los presupuestos sustanciales para su procedencia, ni se configura un perjuicio irremediable que amerite su intervención como mecanismo principal o transitorio. En consecuencia, se solicita muy respetuosamente al despacho judicial declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*En atención al requerimiento efectuado por el despacho judicial, esta parte se permite informar que, dando cabal cumplimiento de la orden judicial impartida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en ejercicio de las competencias delegadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, procedió a efectuar la publicación oficial del auto admisorio de la acción de tutela, así como del escrito de la demanda, a través del sitio web de la convocatoria. Esta actuación se realizó con el propósito de garantizar el principio de publicidad y asegurar el conocimiento integral de la actuación por parte de todos los aspirantes inscritos, conforme se evidencia a continuación:*

(...)

### **PRETENSIÓN**

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicitará al señor **JUEZ 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, que se desestimen todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ** y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, toda vez que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.*

*Lo anterior, por cuanto al momento de la interposición de la presente acción de tutela, el accionante había contado con mecanismos administrativos ordinarios, legales idóneos y eficaces para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en los términos establecidos por el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, y, de hecho, hizo uso de dicho mecanismo mediante la presentación oportuna de su reclamación, la cual fue resuelta de fondo, en atención a los documentos aportados y conforme a los criterios normativos y técnicos aplicables.*

*Así mismo, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional del mecanismo constitucional de tutela, toda vez que la situación descrita por el accionante no reviste las características de inminencia, gravedad, urgencia o irreparabilidad exigidas por la jurisprudencia constitucional para la activación de esta vía residual y subsidiaria. Por el contrario, se trata de una controversia eminentemente administrativa, relacionada con el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público, la cual ya fue objeto de análisis por parte de la entidad delegada para la ejecución del proceso de selección.*

**\*. SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Brindó respuesta de la siguiente manera:

(...)

*no consideramos procedente lo requerido por el señor **Harold Yurfay Prada Yáñez**, en cuanto a acceder a la medida provisional, toda vez que, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.*

*Así las cosas, es preciso señalar que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”<sup>2</sup>.*

*No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>3</sup>. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YÁNEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **Harold Yurfay Prada Yáñez**, frente a los **resultados definitivos** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 14 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante no fue admitido por:*

*En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso, así:*

*(...)*

*Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante **dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo**, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos Estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el tutelante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, **se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación –VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.***

*Por lo anterior, se observa que el señor **Harold Yurfay Prada Yáñez**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, **el cual fue ejercido en su momento por el accionante.***

*(...)*

*En el presente asunto, las pretensiones del accionante giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2024.*

*Al respecto, se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.*

*Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el tutelante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.*

*(...)*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YÁNEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.*

(...)

*Así las cosas, en el presente caso, se observa que el accionante **no acreditó los requisitos mínimos exigidos** para el empleo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.*

*En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión del accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.*

*De otra parte, es importante indicar al Despacho que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los **resultados preliminares** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fueron notificadas a través de la plataforma **SIDCA 3**, y los **resultados definitivos** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el **25 de julio de 2025**, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada. Tal como se señaló en el Boletín No. 11, de la siguiente manera:*

(...)

*Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor **Harold Yurfay Prada Yáñez**, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.*

*Además, me permito indicar que a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los participantes del concurso de méritos FGN 2024, que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, **serán aplicadas el 24 de agosto de 2025**, de la siguiente manera:*

(...)

*Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor **Prada Yáñez**, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas.*

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

(...)

*Así mismo, se precisa que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.*

*Adicionalmente, el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.*

## **IX. PETICIONES**

*Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:*

- **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** o en su defecto, **NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante...”.

\*. **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:** Pese haberse corrido traslado dentro del término, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra una autoridad del orden nacional.

### **De la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

### **Legitimación en la causa por activa.**

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que el ciudadano **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de las entidades accionadas, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

### **Legitimación en la causa por pasiva .**

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en las resultas del trámite constitucional.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

### **Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.<sup>1</sup>

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

*“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

### **De la subsidiariedad en la presente acción de tutela.**

En el presente caso la accionante **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ**, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la función pública e igualdad.

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso. En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Si bien el accionante alega una posible

<sup>1</sup> Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
 ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
 ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
 VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por una presunta falla informática en el aplicativo dispuesto para la inscripción, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela.

En consecuencia, esta autoridad judicial constata que, si bien el accionante invoca la protección de derechos fundamentales, concretamente al pretender que se registren ciertos documentos que no figuran en el certificado de inscripción, dicha circunstancia no configura un riesgo fáctico inminente, claro y determinado que haga de la tutela el mecanismo exclusivo y adecuado para resolver el litigio planteado. Por el contrario, se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces que, de estimarse vulnerado algún derecho, permitirían obtener la protección reclamada sin necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo constitucional.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 02 de julio de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”<sup>4</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>5</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”<sup>6</sup>.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Así las cosas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no se desprende que los medios ordinarios resulten inidóneos o ineficaces para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario prima facie procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y, asimismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; es así que, el despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, improcedente** la presente acción de tutela presentada por la señora **HAROLD YURFAY PRADA YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.** por las razones anteriormente expuestas.

<sup>3</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>5</sup> pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “*prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “*el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>6</sup> Sentencia T-471 de 2017.

TUTELA: 11001 31 09 029 2025 07202-00 1ª INST.  
ACCIONANTE: HAROLD YURFAY PRADA YANEZ  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-  
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación de esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de la actuación, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier García Prieto', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**JAVIER GARCÍA PRIETO**  
**JUEZ**